000187/2009

----Trelew, Julio de 2009.----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- 1.- Sentencia definitiva.- A fojas 265/275 del expediente de autos esta Cámara dictó la sentencia definitiva N° 50/2009, revocando la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda instaurada. ---------- ----------

--- A fojas 278/285 la parte actora interpuso recurso de casación por arbitrariedad (art. 288 inc. "e" C.P.C.C.). Se presume que por error de pluma, a fojas 278-1 se indicó como objeto del recurso la sentencia Nº 46/2009 en lugar del la sentencia Nº 50/2009 --

--- 2.- Agravios-Impugnación.- Siguiendo el lineamiento propio de todo recurso, el examen ha de enfocarse primeramente en verificar si ha habido efectiva impugnación de los considerandos que fundaron y motivaron el decisorio objeto de casación. ---------- A fojas 283 vuelta, segundo apartado, sostuvo en lo esencial la parte recurrente que "nada impedía que (esta Cámara) se aparte del marco del Decreto 326/56 (empleados domésticos)...". ----------

---

--- Dicha afirmación, sin embargo, ha sido formulada desatendiendo impugnar Considerandos dirimentes del fallo, tales como que: **1**) Ante la negativa de la demandada respecto de la frecuencia diaria y horario alegado en demanda, tales datos fácticos resultaron controvertidos por lo que era carga de la accionante acreditar los mismos, conforme lo previsto por el art. 377 del C.P.C.C.(fs. 268 vta., segundo ap.); **2)** Teniendo en cuenta las posiciones de la parte demandada y efectos previstos por el art. 411, 2do. párrafo, del C.P.C.C., quedaron reconocidos los hechos afirmados por la ponente con efecto bilateral en cuanto a que: a) la accionante trabajó para la demandada en la casa de su madre; b) comenzó a trabajar a partir del mes de mayo de 2005; c) realizaba tareas de limpieza, cocina, y atención personal de la Sra. A. vda. de C.; y d) fue contratada personalmente por la Sra. S. C. (fs. 268 vta., anteúltimo ap.); **3)** En cuanto a la impugnación de los dichos de G. formulada a fs. 153/vta., la misma es inaudible ya que sabido es que la tacha se circunscribe a la falta de idoneidad del testigo y no de sus dichos. Asimismo, su relato en lo que hace a que la Sra. A. no necesitaba asistencia, fue corroborado por otros testimonios (fs. 269, segundo ap.); **4)** Fue ponderado particularmente conforme a las reglas de la sana crítica la declaración de P., quien hacía trabajos de jardinería en la casa con una frecuencia cada diez o quince días, y que expresó que se movilizaba sola y con ayuda de un trípode (fs. 269, tercer ap.); **5)** A su vez, las declaraciones de G. y P. fueron corroboradas por T., auxiliar de enfermería que en ese carácter concurría a su domicilio (fs. 269, cuarto ap.); **6)** Los testimonios de T., R. y V. G. denotan claramente que el conocimiento no fue adquirido en forma directa al no caer bajo la percepción de sus sentidos. Se trata de los denominados testigos de referencia (fs. 269, *in fine*), quedan así descartados tales testimonios por tratarse de testigos de oídas (fs. 269 vta., tercer ap.); **7)** En cuanto a R....ese testimonio no permite determinar qué cantidad de días trabajaba la actora por semana y tampoco cuántas horas, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana critica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.) (fs. 269 vta., cuarto ap.); **8)** C. B....no brindó

precisión alguna sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le permitieron adquirir su conocimiento (fs. 269 vta., quinto ap.)...el testimonio prestado carece de credibilidad (fs. 270, primer ap.); **9)** Las declaraciones de los testigos G., S., P., T., y C., nada aportan acerca de la presencia de la actora en el domicilio de la Sra. A., por lo que se trata de prueba inocua en tal sentido (fs. 270, segundo ap.). ---------

--- Sabido es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743), procedimiento que ha sido omitido en el caso. ----------

--- En el caso, más que nada, ha sido desplegada una opinión paralela, sin embargo resulta ineficaz que el agraviado brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625; S.I.C. 144/99, 107/01, 117/01 “B” CANE. ----------

--- Norma infringida.- Llegado el momento de examinar qué norma, según el recurrente, habría sido infringida -tal como lo establece el art. 289 inc. “a” del CPCC- , se advierte que sólo se ha dicho a fojas 285 tercer apartado, que “el pronunciamiento de CANE violenta el artículo 14 bis de la CN...”. ----------

--- Empero no es atendible la denuncia de violación de la Constitución Nacional que sería consecuencia de la trasgresión de preceptos legales que no son individualizados en el recurso extraordinario de casación (conf. SCBA, DJBA, v. 130, p. 233 cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 619; S.I.C. 5/01 “B” y S.I.L. 30/01 “B” CANE). ----------

-- -Arbitrariedad.- Finalmente, el recurrente encauzó su tacha de arbitrariedad reclamando en casación que se aplique en el caso la Ley de Contrato de Trabajo, y que haya un apartamiento del marco del Decreto 326/56. Dicho de otro modo, al no haberse resuelto en concordancia con esa propuesta, se queja de arbitrariedad de la sentencia definitiva Nº 50/2009. ----------
---

--- La alegada arbitrariedad, sin embargo, no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; S.I.L. 17/2000 “B”-C.A.N.E.). Ni uno ni otro han sido *prima facie* probados. ----------

--- La doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes ... en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aún cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Por eso es que, frente a la tacha de arbitrariedad, aunque el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta

para abrir la casación (STJCh sent. def. 40/90 A). Aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta, como en el caso, con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. 17/94-A; S.I.C 160/01 “B” CANE). -- ---------- --- 3.- Atento lo expuesto *ut supra*, y lo que establece el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación bajo examen. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 278/285 por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 50/2009 dictada por esta Cámara. --

--- Tener presente la reserve de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). --------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009 SIL "B"-Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA